

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Marzo treinta y uno de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00097-00 de ELADIO CORTES PAEZ contra JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor ELADIO CORTES PAEZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental a la defensa, violación a la verdad y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que actúa como demandado en el proceso ejecutivo con radicado 2015-303, que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal. Que en el citado proceso se han aportado pruebas, recibos de pago de cánones de arrendamiento, que identifican que como demandado cumplió con la mayoría de pagos, pero que sin embargo la liquidación del crédito no ha valorado muchos de los recibos de pago, reconociendo una deuda inexistente, sin darle pleno valor a las aportadas por el demandado.

Dice que al analizar los recibos junto con el contrato de arrendamiento se puede identificar el cumplimiento con la mayoría de los pagos de los cánones de arrendamiento, y que sin embargo el Juez ha ordenado la continuidad del proceso sobre una suma abismal que no corresponde a la verdad.

Señala que durante el curso del proceso ha existido un defecto factico al carecer de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Solicita que a través de este mecanismo, sean valoradas las pruebas aportadas y se ordene al Juez 24 Civil Municipal la reliquidación del crédito en observancia a la verdad y a la administración de justicia.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Marzo 24 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN**

Señala que no podrá prosperar la acción de tutela, pues el derecho a la defensa ha estado garantizado, hasta el punto de haber contratado cinco abogados para que asumieran la defensa de los intereses de cada uno de los demandados en el proceso, han contestado la demanda, e interpuesto cada uno en su momento los recursos correspondientes a cada auto o sentencia que se haya expedido.

Indica que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se dijo cada uno de los demandados ha contratado a su apoderado para que asuma la defensa, estos han intervenido en todos los actos que se han presentado, hasta el punto de haber interpuesto tres veces recurso de apelación que ha resuelto el JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, han interpuesto un incidente de nulidad que no les prosperó por cuanto fueron notificados en debida forma; están intentando una acción penal en contra del suscrito y del poderdante que actualmente cursa en la fiscalía general de la nación, han interpuesto con la presente cuatro acciones de tutela, lo cual es indicio de que han accedido a la administración de justicia.

## **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Señala que a ese Despacho le correspondió el proceso Ejecutivo Singular No. 11001400302420150030300 adelantado por ANCIZAR CALEÑO en contra de NORMA PATRICIA CUELLAR CUELLAR Y OTROS, asignada por reparto el 8 de septiembre de 2014.

Que luego fue remitido al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, quien avoco el conocimiento y libro mandamiento de pago, luego fue remitido el proceso al Juzgado 7º. Civil Municipal de Descongestión y tuvo por notificado al demandado Segundo Rogelio Cortes Velasco y que el 15 de julio de 2016, se notificaron en forma personal los demandados Norma Cuellar Cuellar y Eladio Cortes Páez, quienes a través de apoderado contestaron la demanda y propusieron la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, a la cual se le dio el trámite respectivo y en audiencia del 6 de abril de 2017 se

resolvió de fondo el litigio declarando probada parcialmente la excepción de Cobro de lo no Debido, y dispuso modificar el mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$4.776.343.73 junto con los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2016.

Que el apoderado de la parte actora presento apelación de ese fallo, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Señala que con auto de julio 31 de 2018 fue aprobada la liquidación de costas, y con auto del 10 de junio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$761.007.14, por encontrarse ajustada a Derecho. Siendo esta modificada en la suma de \$523.700.9. en providencia del 29 de agosto del mismo año.

Indica que con auto del 8 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada presentada contra los demandados Norma Cuellar, Segundo Cortes y Eladio Cortes. Y que el apoderado actor allega a esa judicatura el 6 de mayo de 2019 la liquidación del crédito de la demanda acumulada. Siendo esta objetada por el apoderado judicial de los demandados el Dr. Roberto Muñoz. Objeción que fue negada.

Aduce que con auto del 29 de agosto de 2019 niega la objeción, desestima la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y el Juzgado la modifica en la suma de \$140.713.512.97

Refiere que el apoderado de la parte pasiva presenta recurso de apelación contra el auto anteriormente señalado especialmente contra el numeral 1° del referido. Y en providencia del 6 de noviembre de 2020, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación y ordena su remisión al Juzgado 40 Civil del Circuito para lo pertinente.

Que el 22 de octubre de 2019, se allega escrito del señor Segundo Cortes mediante el cual hace precisiones con relación a los abonos realizados al canon de arrendamiento. Y mediante providencia del 15 de mayo de 2020 dictada dentro del proceso en referencia el Juzgado 40 Civil del Circuito confirmó lo dispuesto en auto del 29 de agosto de 2019.

Indica que con auto del 29 de septiembre de 2021, se ordena el desglose de la consignación de depósito judicial efectuada el 29 de octubre de 2016 por la suma de \$4.000.000. Que El 24 de marzo del año en curso, el escribiente del Despacho realiza informe de títulos judiciales donde se evidencia que no existen títulos judiciales para el proceso 2015-0303.

Finalmente solicita se niegue la presente tutela.

**ANDRES MAURICIO ESPINOSA RODRIGUEZ** como apoderado de NORMA PATRICIA CUELLAR CUELLAR contesta esta acción de tutela indicando que en el proceso 11001400302420150030300 se aportaron todos y cada uno de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento pagados por los arrendatarios durante la vigencia del contrato de arrendamiento, no obstante, los mismos NO HAN SIDO VALORADOS por parte del señor JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL en vista de que no se aportaron al proceso oportunamente, ya que cuando se contestó la demanda por parte de los demandados, ya se habían vencido los términos para contestar. Por lo tanto, se declaró extemporánea la contestación y no se tuvo en cuenta lo manifestado por la parte demandada.

Señala que el valor total del contrato menos el valor total pagado es: \$110.448.613 \$-92.807.873 \_\_ \$ 17.640.740 Por lo cual el valor real adeudado es la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor ELADIO CORTES PAEZ para solicitar que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental a la defensa y acceso a la administración de justicia para que sean valoradas las pruebas aportadas y se ordene al Juez 24 Civil Municipal la reliquidación del crédito en observancia a la verdad y a la administración de justicia.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

**El derecho a la defensa** es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

Con respecto al **acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado ha de negarse, ya que el trámite dado al proceso ejecutivo se ha hecho conforme lo dispone la ley.

Debe tener en cuenta el accionante que por el Juzgado accionado se valoraron las pruebas allegadas al informativo y con base en ellas se profirió la sentencia donde declaro probada parcialmente la excepción.

Luego en la demanda acumulada, el Juzgado ordeno seguir adelante la ejecución, se presento la liquidación del crédito por la parte actora, la cual fue objetada y se niega dicha objeción, se desestima

la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y el Juzgado la modifico en la suma de \$140.713.512.97. Dicha providencia fue apelada y confirmada por el superior.

Para negar este amparo constitucional se tiene en cuenta que la misma demandada en el proceso ejecutivo señora Cuellar Cuellar a través de apoderado indica que presento la contestación de la demanda junto con todos los recibos de pago, pero que no se tuvo en cuenta por extemporánea.

De la lectura del proceso ejecutivo se observa que no hay vulneración a los derechos invocados por el accionante, ya que actuo dentro del proceso a través de apoderado, fueron resueltas todas las peticiones presentadas, los recursos, por tanto no se le negó el acceso a la administración de justicia ni el derecho de defensa.

Dice el accionante que el Juez no valoro las pruebas aportadas, a este respecto cabe resaltar que los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio con que cuentan. Por consiguiente, esta libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional.

La alta Corporación, teniendo en cuenta la autonomía e independencia judicial, ha sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando *“la irregularidad en el juicio valorativo [sea] ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”*

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Por estas razones es que lo pedido en tutela no es viable, ya que por el Juzgado accionado no se le vulnero derecho alguno al accionante, toda vez se ha dado el tramite que legalmente le

corresponde al proceso ejecutivo, además el Juez constitucional, no puede ordenar lo pedido concretamente en este tutela.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

1.- **NEGAR** por lo que se deja dicho, el amparo constitucional al acceso a la administración de Justicia y a la defensa impetrado por **ELADIO CORTES PAEZ** contra **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf4919117646021fd3a240807d85044943d97f1b8114c2ef2c9f92fce921a1**  
Documento generado en 31/03/2022 09:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**